

SENTENCIA No. 36

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: RODRIGO LOZADA PEREZ Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: LOS NARANJOS Y EL REGALO

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite que establece el CAPITULO III Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación de los señores RODRIGO LOZADA PEREZ , ANA ELVIA LOZADA PEREZ, LUIS FRANCISCO LOZADA PEREZ, MARIELA LOZADA PEREZ, BEATRIZ LOZADA PEREZ, para lo cual se tienen los siguientes

1. ANTECEDENTES

“PRIMERO: En el año de 1957 los esposos Ignacio Lozada y María Elena Pérez de Lozada adquieren el inmueble rural denominado “Los Naranjos” terreno baldío cuya extensión aproximada de 131 hectáreas 8700 metros² ubicado en la Vereda Vizcaína del Municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, al señor Rodolfo Becerra Muñoz.

SEGUNDO: Desde entonces la familia Lozada Pérez vivió en la finca dedicándose a la ganadería y a la agricultura en compañía de sus siete hijos¹.

TERCERO: El predio los Naranjos de mayor extensión se encuentra ubicado en la Vereda Albania del Municipio de San Vicente de Chucuri, identificado con el numero predial 68-689-00-02-0002- 0052- 000 , no posee matricula inmobiliaria, dividido jurídicamente en tres predios así:

- Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína identificado con matricula inmobiliaria N° 320- 546 con una extensión de 46 hectáreas 4.800 metros² adjudicado por el INCORA mediante Resolución N° 2596 del 17 de abril de 1967 al señor Ignacio Lozada Pérez.
- El Regalo con matricula inmobiliaria N° 320-8733 ubicado en la Vereda El Once con una extensión de 26 hectáreas 1600 metros² adjudicado mediante Resolución N° 2576 DE fecha 20 de marzo de 1967 adjudicado a la señora María Elena Pérez de Lozada.
- Tercer predio correspondiente a un baldío de la nación que por solicitud de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS se denomina Finca Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína, identificado con matricula inmobiliaria N° 320- 22094 con un área de 65 hectáreas 4005 metros².

¹ Pablo Emilio, Carlos Eduardo, Isolina, Ana Elvia, Luis Francisco, Beatriz y Mariela Lozada Pérez

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

CUARTO: la tranquilidad y la calma que durante mucho tiempo vivió la familia Lozada Pérez en la Región fue cambiando con la presencia de grupos guerrilleros en la zona al mando de José Solano Sepúlveda conocido con el alias "Tirapavas" fundador de la guerrilla en San Vicente de Chucuri quienes empezaron a cobrar vacunas bien en dinero o con ganado.

QUINTO: la permanencia de estos grupos armados ilegales en la región producía temor entre los pobladores de este sector, como a la familia Lozada Pérez toda vez que, las exigencias en el pago de las vacunas era una imposición de la que no podían evitar, como en efecto ocurrió ante la negativa de cumplir por parte de esta familia con este pago en el año de 1989 asesinan a Pablo Emilio Lozada Pérez quien vivía con su compañera en una finca cercana a sus padres-

SEXTO: el dolor causado a la familia Lozada Pérez con la muerte de Pablo Emilio hizo que estos continuaran pagando la vacuna hasta el año de 1993, cuando ya se cansaron de las exigencias.

SEPTIMO: fue así como el 29 de junio de 1993 el grupo guerrillero llegó hasta la finca en busca de Carlos Lozada Pérez a quien le solicitaron los acompañara para solucionar un problema, sin embargo, horas más tarde fue asesinado.

OCTAVO: Para el año de 1997 hizo presencia en el sector grupos de autodefensas, quienes enterados de la colaboración que prestaban la familia Lozada Pérez al grupo guerrillero, el 12 de agosto le causaron la muerte a Isolina Lozada Pérez quien se desempeñaba como Enfermera del Puesto de Salud de Albania, quien fue acusada de colaboradora de la guerrilla.

NOVENO: El 14 de agosto de 1997 los miembros de la Familia Lozada Pérez abandonan definitivamente la finca Los Naranjos y se dirigen hacia el municipio de Barrancabermeja, durante algún tiempo vivieron en casa de un familiar; la imposibilidad de regresar al predio los obliga a vender y liquidar el ganado que tenían en compañía del señor Pablo García; y resignarse a perder, el resto de animales, cultivos, herramientas y la casa construida con tanto esfuerzo y abandonar las parcelas que por tanto tiempo cultivaron.

DECIMO: el dolor y la nostalgia embargaban al señor Ignacio Lozada tras el abandono de sus tierras y el no poder regresar hecho que deterioró su salud y aceleraron la muerte el 28 de julio del año 2000.

DECIMO PRIMERO: en el 2008 muere la señora María Helena Pérez de Lozada después de este hecho que sus hijos inician el proceso de sucesión intestada que se tramitó en la Notaría primera del circulo de Barrancabermeja mediante Escritura Pública 3577 instrumento mediante el cual los actuales solicitantes Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela, Beatriz Lozada Pérez adquirieron la propiedad del predio denominado "Los Naranjos" con numero predial 68-689- 00-02- 0002-0052-00.

DECIMO SEGUNDO: la familia Lozada Pérez trabajó y explotó indistintamente los tres predios pues para ellos era una sola franja de 131 hectáreas 8700 metros². y solo hasta cuando se realizó la georeferenciación se advirtió que son tres predios y que los solicitantes tienen la calidad de propietarios del predio "Los Naranjos", con relación a la finca EL REGALO están legitimados como herederos, y son ocupantes de la Finca "Los Naranjos" que es un terreno baldío.

PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACION INTEGRAL

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez en los términos establecidos por el Artículo 91 de la LEY 1448 DE 2011.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material como medida preferente de reparación integral a nombre de los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez del predio “ Los Naranjos” ubicada en la vereda Vizcaína del municipio de San Vicente de Chucuri, identificado en su área, cabida, y linderos según lo registrado en la solicitud, la cual obedece a la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con la georeferenciación y el informe técnico predial , o a la que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según lo debatido en el curso del proceso.

TERCERO: ORDENAR la restitución material y formalización del vínculo jurídico como medida preferente de reparación integral a nombre de los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez del predio “EL REGALO” ubicado en la Vereda Vizcaína del municipio de San Vicente de Chucuri identificado en su área, cabida y linderos según lo registrado en la solicitud , la cual obedece a la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con la georeferenciación y el informe técnico predial , o a la que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según lo debatido en el curso del proceso.

CUARTO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante María Elena Pérez de Lozada quien falleció el 21 de octubre de 2008 y ostentó la calidad de propietario del predio denominado “ EL REGALO” identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-8733, ubicado en la Vereda El Once compuesto por 26 hectáreas 1600 metros² adjudicado mediante Resolución N° 2576 del 20 de marzo de 1967, trámite que surtirá en los términos establecidos en el Artículo 589 del Código de Procedimiento Civil concordante con el Artículo 318.

QUINTO: DECLARAR que los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez desarrollaron y ejercieron desde 1957 la ocupación, y explotación económica sobre 65 hectáreas y 4005 metros² del terreno baldío denominado “Finca Los Naranjos” ubicado en la Vereda Vizcaína zona rural del municipio de San Vicente de Chucuri identificado con matrícula inmobiliaria N° 320- 22094 y que por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- con base en la sentencia adjudicar y titular a los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez y sus correspondientes núcleos familiares el predio baldío denominado “FINCA LOS NARANJOS” ubicado en la Vereda La Vizcaína zona rural del municipio de San Vicente de Chucuri e identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-22094 de conformidad con los criterios establecidos para la zona como Unidad Agrícola Familiar según lo preceptuado en el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri.

OCTAVO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento a la familia restituida, brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido, como garantía de no repetición y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri que actualice en sus bases de datos la información referente al área de terreno cabida y linderos de los inmuebles solicitados en restitución, según individualización e identificación realizada por la UAEGRTD., en la georeferenciación y en el informe técnico predial o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordena la restitución, según lo debatido en el curso del proceso.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri inscribir en los certificados de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 320- 546 (Los Naranjos) 320-8733 (El Regalo) y 320-2294 (predio Finca Los Naranjos) la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri que en los certificados de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 320- 546 (Los Naranjos) 320-8733 (El Regalo) y 320-2294 (predio Finca Los Naranjos) cancele todo antecedente registral , gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono , así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri que en los certificados de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 320- 546 (Los Naranjos) 320-8733 (El Regalo) y 320-2294 (predio Finca Los Naranjos) cancele todas las inscripciones que consten en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos y la información referente a área de terreno, cabida, linderos, de los inmuebles solicitados en restitución, según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral o a la que se determine dentro de la sentencia que ordena la restitución según lo debatido en el proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes se comunique la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucuri, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Atención Integral a Víctimas preste asesorías integrales a los señores Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela Y Beatriz Lozada Pérez y su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asisten en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de San Vicente de Chucuri ubicado en el Departamento de Santander de conformidad con el Artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos que constituya limite a los derechos de las victimas sobre la tierra que se restituya deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el Juez competente.

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR al Ministerio de Minas y Energía y a Ecopetrol .que de adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de explotación y/o producción que constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituya, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previa de los reclamantes elevada por el Juez competente.

DECIMO NOVENO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: ORDENAR de ser procedente al Fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tomadas con entidades del sector financiero vigilada por la

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Superintendencia Financiera de Colombia llegasen a tener los señores Ignacio Lozada (q.e.p.d.) y María Elena Pérez de Lozada (q.e.p.d.) Rodrigo, Ana Elvia, Luis Francisco, Mariela y Beatriz Lozada Pérez por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de San Vicente de Chucuri dar aplicación al Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial , tasas y otras contribuciones del predio Los Naranjos de mayor extensión ubicado en el Corregimiento de Albania del municipio de San Vicente de Chucuri constituido por 131 hectáreas 8.700 metros² e identificado con el numero predial 68- 689-00-02- 0002- 0052-000, sin matrícula inmobiliaria, dividido jurídicamente en tres predios Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína identificado con matrícula inmobiliaria N° 320- 546 con una extensión de 46 hectáreas 4.800 metros² adjudicado por el INCORA mediante Resolución N° 2596 del 17 de abril de 1967 al señor Ignacio Lozada Pérez, El Regalo con matrícula inmobiliaria N° 320-8733 ubicado en la Vereda El Once con una extensión de 26 hectáreas 1600 metros² adjudicado mediante Resolución N° 2576 DE fecha 20 de marzo de 1967 adjudicado a la señora María Elena Pérez de Lozada. tercer predio correspondiente a un baldío de la nación que por solicitud de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS se denomina Finca Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320- 22094 con un área de 65 hectáreas 4005 metros² .

TERCERO: ORDENAR al municipio de San Vicente de Chucuri dar aplicación al Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia EXONERAR el pago del impuesto predial u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con los predios restituidos.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derecho sobre los siguientes predios Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína identificado con matrícula inmobiliaria N° 320- 546 con una extensión de 46 hectáreas 4.800 metros² adjudicado por el INCORA mediante Resolución N° 2596 del 17 de abril de 1967 al señor Ignacio Lozada Pérez, El Regalo con matrícula inmobiliaria N° 320-8733 ubicado en la Vereda El Once con una extensión de 26 hectáreas 1600 metros² adjudicado mediante Resolución N° 2576 DE fecha 20 de marzo de 1967 adjudicado a la señora María Elena Pérez de Lozada. tercer predio correspondiente a un baldío de la nación que por solicitud de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS se denomina Finca Los Naranjos, ubicado en la Vereda Vizcaína, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320- 22094 con un área de 65 hectáreas 4005 metros² los procesos sucesorios , de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia , declaración de pertenencia , de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado en la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita así como los procesos ejecutivos judiciales, notariales, y administrativos que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación de conformidad con lo dispuesto en le literal c) del artículo 86 ibídem.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
IGNACIO LOZADA	2.117.404	PADRE Q.E.P.D.
MARIA ELENA PEREZ DE LOZADA	28.397.313	MADRE Q.E.P.D.
PABLO E. LOZADA PEREZ		HIJO Q.E.P.D
ISOLINA LOZADA PEREZ		HIJA Q.E.P.D.

SENTENCIA No. 36

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00

BEATRIZ LOZADA PEREZ	37.657.688	HERMANA
MARIELA LOZADA PEREZ	28.405.165	HERMANA
LUIS F. LOZADA PEREZ	5.757.110	HERMANO
ANA E. LOZADA PEREZ	28.400.236	HERMANA
RODRIGO LOZADA PEREZ	5.756.400	HERMANO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Los predios solicitados en Restitución están ubicados en el Departamento de Santander, municipio de San Vicente de Chucuri, Corregimiento Albania y La Vizcaína, identificados e individualizados así:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área geo referenciada
LOS NARANJOS	320- 5546	50,3600 HAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área georreferenciada
EL REGALO	320- 8733	21,9714 HAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área georreferenciada
FINCA LOS NARANJOS	320- 22094	65,4005 HAS

LEGITIMACION

Los señores RODRIGO LOZADA PEREZ, ANA ELVIA LOZADA PEREZ, LUIS FRANCISCO LOZADA PEREZ, MARIELA LOZADA PEREZ, BEATRIZ LOZADA PEREZ, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 extiende esta legitimación al cónyuge o compañero y a los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Los señores Ignacio Lozada y María Elena Pérez Meneses contrajeron matrimonio el 2 de febrero de 1942 por el rito católico en la Parroquia San Vicente Ferrer del Municipio de San Vicente de Chucuri.

De dicha unión nacieron Ana Elvia Lozada Pérez², Luis Francisco Lozada Pérez³, Rodrigo Lozada Pérez⁴, Beatriz Lozada Pérez⁵, Mariela Lozada Pérez⁶, y los fallecidos Pablo Emilio Lozada Pérez, Carlos Julio Lozada Pérez, Isolina Lozada Pérez, y Roberto Lozada Pérez.

² 27 de mayo de 1947 en San Vicente de Chucuri

³ 26 de septiembre de 1949 en San Vicente de Chucuri

⁴ 19 de octubre de 1953 en San Vicente De Chucuri

⁵ 8 de agosto de 1964 en San Vicente de Chucuri

⁶ 15 de agosto de 1958 San Vicente de Chucuri

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

En el caso en concreto los aquí solicitantes hijos de Ignacio Lozada y María Elena Pérez Meneses son los llamados a suceder, y por ende se encuentran legitimados en la causa para accionar en Restitución hecho probado con los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la solicitud de restitución de tierras y el registro de matrimonio de los causantes como se encuentra probada la vinculación con los predios reclamados.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes.

Además los predios solicitados en restitución se encuentran ubicado en la Vereda La Vizcaína y el Once del Municipio de San Vicente de Chucuri, circunscripción territorial de esta Judicatura.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima de los reclamantes
- b) el vínculo jurídico de los solicitantes con las propiedades EL NARANJO, EL REGALO Y FINCA LOS NARANJOS solicitados en restitución.
- c) Procede la prescripción para la adquisición de predios baldíos.
- d) Las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado

III. ANTECEDENTES

IV. CONSIDERACIONES

CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Los derechos de las víctimas han sido reconocidos a través de los diferentes instrumentos internacionales, que a continuación se relacionan convenciones como por la Corte Constitucional a través de los fallos

Veamos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas

La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido"

Y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

La Convención Americana sobre derechos humanos, en el

Artículo 8 el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Otro artículo de este instrumento consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales consagrado en el

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

C.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Establece obligaciones del Estado concernientes a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de Derechos Humanos

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

El artículo 2º el literal a) del numeral 3º al tenor literal reza:

“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”

Consagra que los Estados se comprometen a no practicar ni permitir que se practique, y a sancionar a los autores de este delito, sus cómplices y encubridores. Así mismo a tomar medidas legislativas para tipificar el delito, cuya acción penal no estará sujeta a prescripción.

La Comisión de Derechos Humanos ONU en 1998, en el “Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”

- 1) El derecho a saber, no solo qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan.

En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el "deber de la memoria" a fin de prevenir las deformaciones de la historia.

- 2) El derecho a la justicia que incluye a su vez los derechos a un recurso justo y eficaz y a la reparación. Este derecho, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas:

“a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);

b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y

c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).”

- La garantía de no repetición de las violaciones, se imponen para evitar que las víctimas no sean de nuevo confrontadas a violaciones que puedan atentar contra su dignidad:

“a) Disolución de los grupos armados paramilitares: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar porque, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

“b) Derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción y reconocimiento del carácter intangible y no derogable del recurso de habeas corpus; y

“c) Destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas. Se debe tratar de medidas administrativas y no represivas con carácter preventivo y los funcionarios pueden beneficiarse de garantías.”

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha expresado que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”

La presencia de grupos armados ilegales como guerrilla, paramilitares en esta región del país y la violencia ejercida por éstos aunado al daño sufrido por la Familia Lozada Pérez como fueron los homicidios de sus tres hermanos PABLO EMILIO LOZADA PEREZ⁷, CARLOS EDUARDO LOZADA PEREZ⁸ e ISOLINA LOZADA PEREZ⁹:

Además de las amenazas por parte de las Autodefensas que, según el solicitante Rodrigo Lozada Prez les impedía volver a la finca Los Naranjos, una vez ocurre el asesinato de Isolina, deciden no regresar a la finca y establecieron su residencia en el Barrio Cincuentenario del municipio de Barrancabermeja (Santander)..

Los hechos vividos por la familia Lozada Pérez y el daño causado por los grupos armados ilegales son una clara infracción al Derecho Internacional Humanitario violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno,.

RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

El predio denominado “Los Naranjos” ubicado en el paraje Vizcaína Corregimiento de Albania, municipio de San Vicente con una extensión aproximada de 46 hectáreas 4.800 metros² adjudicado mediante Resolución 2596 del 20 de marzo de 1967 por el extinto INCORA a IGNACIO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.177.404 de San Vicente, y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-5546 anotación N° 1.

La finca denominada “el Regalo” ubicado en la Vereda la Vizcaína, Corregimiento de Albania, jurisdicción municipal de San Vicente de Chucuri, con extensión aproximada de 24 hectáreas 1.600 metros² adjudicado mediante Resolución N° 2576 del 20 de marzo de 1967 por el INCORA a María Elena Pérez de Lozada identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.397.313 de San Vicente y registrado en el Folio de matrícula inmobiliaria N° 320-8733.

El predio denominado “Finca Los Naranjos” bien baldío, con una extensión de 67,4005 hectáreas y matrícula inmobiliaria N° 320-22094, apertura del folio con ocasión de la presente solicitud.

Los solicitantes herederos de Ignacio Lozada y María Elena Pérez, quienes vivían y cultivaban en el predio yuca, maíz, arroz, tenían ganado, cerdos y camuros, probando de esta manera los actos de señorío y dueño de las fincas. Además, mantuvieron una relación jurídica hasta el momento en que ocurre los hechos del abandono

⁷ Homicidio ocurrido el 11 de abril de 1988 en la Vereda Albania municipio de San Vicente de Chucuri

⁸ Homicidio ocurrido el 29 de junio de 1993

⁹ Homicidio ocurrido el 12 de agosto de 1997

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

forzado, habida consideración que los progenitores de los hoy solicitantes son los titulares del derechos de dominio y posesión que como se advirtió derivaba de los actos administrativos proferidos por el extinto INCORA.

Después de la adjudicación por parte del INCORA a sus padres quedó pendiente por adjudicar 60 hectáreas¹⁰ sin embargo, la familia Lozada Pérez cultivaba toda la extensión del terreno.

El testigo Henry Suárez Quintanilla, en diligencia de testimonio rendido ante el Juzgado el dieciocho de septiembre del año anterior , refiere que “yo pasaba por la casa, pero el señor Ignacio tenía ganadito, y unos potreros, cultivaba yuca y maíz. Igualmente afirma, el señor Alfredo Prada Ramírez, “ellos cultivaban yuca, maíz y tenían unos animalitos de ellos y un ganado que le había dado el señor Pablo García en aumento¹¹.”

BIENES BALDIOS

Empecemos por decir que, los bienes del Estado se clasifican: como bienes de uso público y bienes fiscales.

A su vez, los bienes fiscales, pueden ser, bienes fiscales propiamente, bienes fiscales adjudicables y bienes fiscales del espacio público.

Los bienes fiscales, en cabeza del Estado y los tienen en su poder como si fuera un propietario particular, se pueden clasificar en

- a) Bienes fiscales propiamente tales
- b) Bienes fiscales adjudicables, son los bienes inmuebles que tiene el Estado con el exclusivo fin de adjudicarlos a las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley. Y se denominan baldíos.

El Código Civil Colombiano TITULO III DE LOS BIENES DE LA UNION

ARTICULO 674 Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república.

Si además de su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes Fiscales.

ARTICULO 675. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Es un bien raíz situado en los sectores rurales, que está única y exclusivamente en cabeza de la nación con el exclusivo fin de adjudicarlo a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas de acuerdo con los lineamientos y condiciones fijados para cada región o municipio¹².

La Constitución Política, en el Artículo 63, señala como característica de los bienes de uso público: son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así mismo el Artículo 102 de la misma obra establece que, el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación.

¹⁰ Finca Los Naranjos bien baldío

¹¹ Declaración diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

¹² VELAZQUEZ. Jaramillo. Luis Guillermo. Bienes. Décima Edición. Librería Jurídica COMLIBROS página 82.

SENTENCIA No. 36

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00

De acuerdo a las normas citadas, los baldíos pertenecen a la nación, son bienes de ella y deben ser considerados como de propiedad nacional.

Entre las características de los baldíos tenemos:

- Son siempre inmuebles
- Son intransferibles por acto entre vivos y no pueden adquirirse por prescripción, artículo 2518 Código Civil.

“la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir.¹³”

- El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, y que se consuma desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría ganados.

La Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1978 expresó:

“Quien incorpora su trabajo a los baldíos de la nación y los mejora con edificaciones, plantaciones o sementeras que acrecientan la riqueza pública, adquiere de inmediato el dominio del suelo, no por transferencia alguna, sino por el modo originario de la ocupación con que el ordenamiento protege y respalda al poseedor económico de tierras sin otro dueño que el Estado. La adjudicación posterior encaminada a solemnizar la titularidad ha de basarse en la prueba que demuestre plenamente haberse cumplido en las condiciones legales el modo adquisitivo por ocupación.”

El Consejo De Estado sostiene que la sola explotación económica como lo exige la Ley 200 de 1936, es apenas una presunción de dominio que, para transformarse en un verdadero derecho real de propiedad, requiere adjudicación del Estado.

Los baldíos son de naturaleza especial, que le otorga a la nación sobre ellos. pero la nación no ejerce un dominio exclusivo como ocurre con la institución de la propiedad en el derecho privado, toda vez que, los bienes baldíos son bienes con una destinación específica, ser ocupados por los particulares y adjudicados a estos particulares previo el cumplimiento de unos requisitos legales, además, porque la prescripción extraordinaria, ordinaria y agraria no procede contra los bienes baldíos por expreso mandato de la Ley, habida consideración que la usucapión procede contra el propietario descuidado que abandona el predio y permite la intromisión de otros.

La ley 160 de agosto 3, de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, en el Capítulo XII organiza las condiciones y prohibiciones en materia de adjudicación de baldíos.

Por regla general, toda persona natural o jurídica podrá ser adjudicataria de tierras baldías siempre y cuando su patrimonio neto no exceda de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las

¹³ Sentencia C- 595 de 1995 Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

empresas especializadas del sector agropecuario en las zonas de desarrollo empresarial y de acuerdo con las extensiones que establezca la Junta directiva del Incora.

No obstante, el dominio de los bienes se adquiere por prescripción de acuerdo con la legislación civil, pero existen algunos bienes que "por disposición legal, no prescriben" como es el caso de los bienes fiscales adjudicables

Igualmente esta Ley prohibió la titulación de tierras baldías a quienes hubieran tenido la condición de funcionarios, contratistas, o miembros de la Junta o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

También prohibió la titulación de baldíos a aquellas personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales ubicados en el territorio nacional. Señala la norma, Serán nulas absolutamente nulas las adjudicaciones realizadas sin sujeción a esa prohibición.

Así las cosas, no hay lugar acceder a las pretensiones quinta y sexta de la presente solicitud por expresa disposición legal, habida consideración las adjudicaciones realizadas por el extinto INCORA a los padres de los aquí solicitantes, en consideración a lo anterior se ordena al INCODER EN LIQUIDACION Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES ingresar al Inventario Nacional de Terrenos Baldíos de la nación la Finca Los Naranjos.

HECHOS QUE LLEVARON AL ABANDONO FORZADO DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION

EL municipio de San Vicente de Chucurí creado mediante ordenanza Departamental N° 16 del 8 de agosto de 1.890, y según Acuerdo N° 014 del 29 de agosto de 2005, establece como fecha de fundación el 7 de septiembre de 1.876. Ubicada en la provincia de Mares a una distancia de 98 kilómetros de la capital del Departamento.

Los hechos de violencia que vivió la población de San Vicente de Chucuri derivados de la presencia de los Grupos Armados Ilegales más concretamente en las Veredas Vizcaína y el Once así como la forma de actuar llevaron a muchas familias abandonar los predios.

El Municipio de San Vicente de Chucuri cuna de la Guerrilla del ELN., así como el refugio o fortín de los grupos paramilitares, este territorio ha sido escenario de confrontación armada corredor estratégico de los grupos al margen de la Ley.

Los grupos subversiva en la zona, hizo de la población objeto de extorsiones, abigeato, secuestros, obligando de esta manera a que las familias vendieran los predios a bajo costo y consiguiera el dinero para pagar las vacunas exigidas o evitar retenciones ilegales o costear el rescate de las personas retenidas ilegalmente, sin olvidar el reclutamiento a los más jóvenes.

La presencia del ELN., desde finales de los años sesenta y la llegada de las FARC a mediados de los ochenta, el dominio insurgente nunca logro consolidar el proyecto político, antes las pugnas de esas organizaciones por engrosar sus finanzas y la delimitación de sus fronteras logró generar conflictos y enfrentamientos entre esas estructuras subversivas.

Con la llegada de los Paramilitares al municipio de San Vicente donde lograron ubicarse en las Veredas Vizcaína, El Once y Albania coordinadas desde el Corregimiento de Yarima, caracterizándose por las desapariciones forzadas, generaron terror en la población, extorsiones, cobros arbitrarios a la propiedad de la tierra, los patrullajes obligados y el reclutamiento a la población civil.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

La familia Lozada Pérez no fue ajena a esta situación de violencia, como quiera que los diferentes grupos armados ilegales que operaron en la región ocasionaron la muerte a tres de los integrantes del núcleo familiar Lozada Pérez, siendo la última víctima a quien le causaron la muerte la enfermera Isolina Lozada Pérez el 12 de agosto de 1997.

Afirma el declarante Alfredo Prada Ramírez, en la Vereda Albania entre los años 1993 a 1997, en esa zona habitaba la FARC., y ya estaban llegando los grupos Paramilitares con el bloque Ramón Danilo.

Más adelante agrega, después de la muerte de Ilosmina ellos se desaparecieron del caserío y nadie supo para donde se fueron, dejaron abandonado el predio y no se supo dónde estaban ya con el tiempo se supo que vivían en Barrancabermeja y como en ese tiempo no existían celulares fue difícil.

Situación además de todo lo anterior, la amenaza de no poder regresar a la finca tuvieron que dejarla en el olvido con sus pocas pertenencias y sus cultivos y radicar su domicilio en el municipio de Barrancabermeja. Todo este trajinar ocasionó un daño a la familia Lozada Pérez.

El desplazamiento forzado al que se vio inmersa la familia Lozada Pérez vulneró derechos humanos reconocidos constitucionalmente tales como el derecho a la vida en condiciones dignas, el derecho a elegir el lugar de domicilio teniendo que huir para lograr la libertad, disfrutar de una aparente tranquilidad, pues con el homicidio de su tercera hija, y hermana y ante la orden de no poder regresar no tenían otra alternativa que refugiarse en un sitio que les permitiera al menos sobrevivir, el derecho a la familia, pues la ruptura del núcleo familiar era evidente, la separación los obligó a tomar cada uno el camino que en ese momento se presentó y no como alguna vez lo pensaron, el derecho a tener un trabajo digno, pues como se logró probar en el trámite surtido en la etapa judicial estas personas de origen campesino al llegar a la ciudad no tenían conocimiento alguno de poder desempeñar labores diferentes al cultivo, y tuvieron que desempeñar oficios que les permitía conseguir el sustento, el derecho a la igualdad, como quiera que con la situación del desplazamiento ocurren hechos de discriminación en un sitio que apenas empiezan a conocer.

TRAMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada ante la Secretaria el pasado tres (3) de junio de 2015, una vez revisado el expediente electrónico se pudo comprobar que reunía los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 artículos 76, 81, 82, 84 se decretó la admisión mediante providencia del quince (15) de junio del año anterior.

Se dieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la mentada norma. En primer lugar solicitando la inscripción de la solicitud en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri, como la sustracción provisional del comercio de los predios, la suspensión de los procesos iniciados ante la Justicia Ordinaria en relación con las fincas cuya restitución se solicita,

Atendiendo lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó correr traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto¹⁴ en la Secretaria del Juzgado como en la Emisora Comunitaria LA VOZ DE LA INMACULADA CONCEPCION, RIONEGRO STEREO con fecha de publicación del 26 de junio del año anterior, y en el periódico El Tiempo de amplia circulación el 28 de junio de 2015, con el fin de que las

¹⁴ Anotación 20 expediente virtual

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto. Transcurrido el término no compareció persona alguna interesada en la solicitud.

No obstante, a pesar de haberse dispuesto la publicación del Edicto por un medio radial local, no ocurrió así, toda vez que, se realizó en la Emisora del municipio de Rionegro y no en donde se encuentran ubicados los fundos.

Razón por la cual se requirió a la Unidad para que allegara la publicación en la forma como se dispuso en la providencia inicial, mediante providencia del tres (3) de marzo del año que transcurre, se requirió a la Unidad Territorial Magdalena Medio aportara las publicaciones. Corregido el yerro cometido se allegaron a la solicitud.

Seguidamente y al no presentarse tercero alguno interesado en los predios objeto de restitución, mediante providencia del primero (1°) de septiembre del año anterior se decreta la apertura a pruebas atendiendo la necesidad, pertinencia y conducencia se decretaron la recepción de testimonios y la práctica de la Inspección Judicial.

Recaudando los testimonios solicitados oportunamente así como también se escucharon los interrogatorios de los interesados y legitimados en el presente asunto.

En Interrogatorio que absolvió Mariela Lozada Pérez¹⁵, asegura que aparte de los solicitantes en este asunto, y de sus hermanos fallecidos, faltó por incluir en la solicitud a su hermano Roberto Lozada Pérez, quien también falleció pero por muerte natural a consecuencia de un cáncer; el fallecimiento ocurrió en la ciudad de Medellín donde residía con su hijo Roberto Lozada Flórez.

Agrega que, ROBERTO trabajo en la finca y allá tuvo la esposa y ella estuvo con él en la finca trabajando ella se fue para Medellín y Roberto volvió a Medellín junto con su hijo y allá murió.

Se recaudó el testimonio de Roberto Lozada Flórez¹⁶, el ocho (8) de octubre del año anterior, en dicha diligencia refiere: “nosotros vivíamos en Albania el corregimiento junto con mi papá Roberto Lozada Pérez, y mi mamá Elda Teresa Flórez Velásquez, ellos sembraban yuca. Maíz, pasto, y frutas que había ahí mango, naranja, y los animalitos las gallinas y los marranos que teníamos allá con mis abuelitos”.

“yo estuve de niño como hasta los siete años y me acuerdo porque jugaba con una prima hija de mi tía Ana Elvia, la convivencia era muy buena, allá se vivía muy bueno, y no nos hacía falta nada ni la comida, vivían mis abuelos, y mis tíos, las dos hijas de mi tía Ana Elvia.

Añade, que me acuerden nosotros mi papá Roberto, mi mamá Elda vivíamos en la casita que estaba en la Finca, solo recuerdo que subían por una lomita y en el descanso de la loma ya estaba la casa y pasábamos por un puente como de madera y pasábamos a la Finca.”

Mi padre Roberto, murió hace cinco años en la Ciudad de Medellín, cuando él se vino para acá yo me case y lo invite a mi matrimonio entonces él fue y se regresó, al ver yo como estaba esto por acá que habían matado a los tíos míos le dije que se quedara conmigo y él se quedó conmigo hasta que murió de cáncer.

De otra parte, el Despacho teniendo en cuenta que los predios solicitados en restitución presentan afectaciones ambientales ordenó al IGAC el avalúo de los predios “El Regalo” y los “Naranjos”, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso se ordenó correr traslado del dictamen, sin que hubiera sido objetado por las partes intervinientes y guardaron silencio.

¹⁵ Anotación 62 expediente virtual

¹⁶ Anotación 72 expediente virtual

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Agotado el termino probatorio, se ordenó correr traslado para las alegaciones finales, donde cada una de las partes intervinientes aprovecharon la oportunidad de presentar las exposiciones pertinentes.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Ministerio Público a través de la Delegada para este Juzgado en extenso escrito oportunamente presentado al Despacho hace un recuento detallado del trámite surtido en la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio, y del trámite adelantado en la etapa judicial ante este Despacho.

Agrega que, en virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y como supremo Director del Ministerio Público en la vigilancia y cumplimiento de la Constitución y la Ley y la protección de los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes que intervienen en el proceso de Restitución de Tierras dentro del marco de Justicia Transicional.

Verificado la totalidad de las actuaciones adelantadas en esta Instancia Judicial se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política y la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 y demás normas concordantes y complementarias que regulan el proceso de Restitución de Tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, habiendo surtido las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado interno, no evidenciando causal alguna de nulidad que invalide la actuación surtida.

Afirma que por los hechos de violencia y presión ejercida sobre la familia Lozada- Pérez no dejó otro camino que abandonar las tierras, con el fin de preservar las vidas de los demás integrantes de la familia, viéndose obligados la familia de Rodrigo Lozada irse lejos de esta zona, debieron abandonar sus pertenencias, animales, vivienda para desplazarse a la ciudad de Barrancabermeja lugar donde debieron soportar difíciles condiciones en todo aspecto.

Los hermanos Lozada Pérez y el señor Roberto Lozada Flórez heredero del señor Roberto Lozada Pérez hermano de los solicitantes, legítimo heredero y titular igualmente al derecho de Restitución que se invoca en el presente plenario previo a que se aporte prueba que ello lo evidencia.

Además que los hermanos Lozada Pérez y Lozada Flórez son víctimas del conflicto armado interno colombiano, titulares del derecho de restitución, situación comprobada con los hechos narrados que al unísono lo expresaron los declarantes, amparados en el principio de la buena fe por las pruebas recaudadas y aportadas por la Unidad Administrativa para la Gestión de Restitución de Tierras se presumen fidedignas y por las demás pruebas practicadas legalmente dentro de la etapa probatoria por el. Juzgado de conocimiento.

Asegura estar probada la calidad de víctima que adquirieron con ocasión del conflicto armado colombiano, en virtud del cual debe protegerse el derecho a la restitución material de los predios una vez se aclare el porcentaje de afectación medioambiental como quiera que los predios solicitados en restitución se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Humedal San Silvestre, para proceder conforme a la pretensión principal solicitada en el sentido de restituir los predios Los Naranjos, El Regalo, Finca Los Naranjos a los señores Rodrigo Lozada Pérez, Beatriz Lozada Pérez, Mariela Lozada Pérez, Luis Francisco Lozada Pérez, Ana Elvia Lozada Pérez y Roberto Lozada Flórez.

Finalmente, estableciendo que los solicitantes y su núcleo familiar son personas vulnerables y teniendo en cuenta que no existen opositores ni terceros que se vean afectados por la decisión, solicita realizar el

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

seguimiento respectivo para que las órdenes impartidas mediante sentencia sean ejecutadas a la mayor brevedad posible.

A su turno, la Representante Judicial de los solicitantes, asegura que los Hermanos Lozada Pérez son víctimas del conflicto armado interno en Colombia y que con ocasión al clima generalizado de violencia que se vivía en el Corregimiento de Albania zona rural del municipio de San Vicente de Chucuri perdieron el vínculo material que venían ejerciendo sobre los predios El Naranjo, El Regalo, y Finca Los Naranjos. Hechos que fueron estudiados en el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras donde se recaudaron pruebas que están siendo amparadas por la presunción de buena fe y ante el Juzgado donde dicha presunción no fue desvirtuada y se pudo profundizar

Analiza en su escrito la titularidad del derecho a la restitución para el caso concreto, y conforme los disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, la temporalidad de los hechos victimizantes padecidos por la familia Lozada Pérez que iniciaron en el año de 1989 que se prolongaron a través del tiempo y que ocasionaron el desprendimiento material de la familia con los predios solicitados a partir de agosto de 1997, una vez ocurre el asesinato de la señora Isolina Lozada Pérez a manos de los paramilitares y la imposibilidad de regresar a la zona, situaciones fácticas que permiten inferir sin lugar a dudas que los integrantes de la familia Lozada Pérez , padecieron hechos victimizantes dentro del tiempo estipulado por la Ley 1448 de 2011.

Quedando igualmente probado la calidad de víctima de los integrantes de la familia Lozada Pérez , evidenciándose que eran habitantes de la Vereda Vizcaína, zona rural del municipio de San Vicente de Chucuri, que debieron abandonar su patrimonio compuesto por varias hectáreas de terreno, casa de habitación, cultivos y variedad de animales domésticos que constituían principal fuente de ingresos económicos, en razón del asesinato cometido contra tres miembros de la familia por parte de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona y las amenazas de muerte perpetradas en su contra.

Igualmente quedo demostrado que los hermanos Lozada Pérez son víctimas del conflicto armado interno por configurarse las vulneraciones a los bienes jurídicamente tutelados, como el homicidio de tres miembros de la familia a manos de la guerrilla y paramilitares, el desplazamiento forzado que tuvieron que sufrir debido a la violencia en contra de sus hermanos y las amenazas efectuadas por los paramilitares quienes los conminaban al abandono de sus tierras.

Para el caso concreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Magdalena Medio, solicitó como pretensión la restitución material de los Predios Los Naranjos y El Regalo y la adjudicación del predio denominado Finca Los Naranjos a los solicitantes como quiera que desde que sus padres adquirieron el predio en el año de 1957 ejercieron la explotación económica del mismo, la cual se vio interrumpida con ocasión de los hechos de violencia sufridos por la familia los cuales fueron expuestos ampliamente en el decurso del proceso.

AFECTACIONES AMBIENTALES

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, Autoridad Ambiental en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho y con relación a alguna afectación ambiental que tenga las fincas objeto de este proceso informa: **“las mismas no presentan intersección con la reserva forestal del Río Magdalena (Ley 2ª. Del 59). Sin embargo presenta intersección TOTAL con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, en su zona de recuperación.”**¹⁷ **Subrayado del Juzgado.**

¹⁷ Oficio GIT n° 19172015 de fecha agosto 26 de 2015

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Con oficio de fecha 3 de septiembre de 2015, ante el nuevo requerimiento del Despacho el Subdirector de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la C.A.S.,

“en la actualidad el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre no cuenta con un Plan de Manejo adoptado por el Consejo Directivo de la CAS.

En el caso particular de los predios El Naranjito y El Regalo, estos se encuentran dentro de la zona de recuperación y/o restauración del DRMI según se consignó en el memorando GTI N° 191 de agosto 26 de 2015, por tanto allí solo es posible el desarrollo de actividades orientadas a la recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”.

Añade que, la regulación de usos y actividades específicas para el área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI del humedal San Silvestre, la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI del Humedal San Silvestre, se encuentra definida mediante acuerdo 241 de 2013.

El mencionado Acuerdo ,dispone para el uso y consecuente actividades permitidas en el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre y zonas aledañas serán regulados en el Plan de Manejo y deben ceñirse a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, que al tenor literal reza:

“Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

La Directora de Bosques Biodiversidad y servicios Eco sistémicos del Ministerio del Medio Ambiente informa que, los predios denominados Los Naranjos" (MI: 320-5546), EL Regalo -(M1: 320-8733) y "Finca Los Naranjos

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

-(M1: 320-22094) no presentan traslapes con Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, ni presentan traslape con Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

A su turno, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifiesta que dichos predios **se encuentran traslapados totalmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, administrado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.**, de acuerdo a la información cartográfica incorporada por las autoridades ambientales y regulado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.3¹⁸.

De las normas transcritas es fácil concluir que los predios solicitados en restitución “Los Naranjos” y “El Regalo” de acuerdo a las afectaciones ambientales que presentan no es posible la restitución material como quiera que la intersección total en que se encuentran inmersos los predios imposibilitan a los solicitantes la explotación económica toda vez que la, zona en que se ubican solo permite actividades orientadas a la recuperación y rehabilitación del ecosistema.

LA PROTECCION DE LOS HUMEDALES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Medio Ambiente y con ello reorganizó el sistema nacional encargado de la gestión ambiental; en la Estructura interna del Ministerio creó una dependencia específica que atiende el tema de los humedales.

Esta Ley en el Artículo 5 numeral 24, establece la responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente en relación con los humedales y dispone que **“le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales”**

En el ámbito internacional el Ministerio del Medio Ambiente realizó las gestiones políticas y técnicas para que tanto el Congreso de la República como la Corte Constitucional aprobaran la adhesión del país a la Convención Ramsar, la cual se logró mediante la LEY 357 DE 1997 entrando en vigencia a partir de 1998.

Esta Ley introduce en la Legislación Nacional la definición de humedales

Los humedales interiores del país son de gran importancia desde el punto ecológico, socioeconómico, por sus funciones, valores y atributos. Por eso está permitido únicamente el uso de estas áreas para actividades que permitan la conservación y está prohibida su explotación.

Por su parte, la Corte Constitucional los ha calificado como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva el deber y la obligación del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica prevista en el artículo 79 Superior.

Por su parte en sentencia 642 de 1994 con Ponencia del Consejero de Estado Javier Henao Hidrón y acerca del humedal expreso:

¹⁸ **Artículo 2.2.2.1.3.3. Registro único de áreas protegidas del Sinap.** Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap.

Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional.

Parágrafo. Las reservas naturales de la sociedad civil cuyo trámite de registro se haya adelantado o adelante de conformidad con lo previsto por este decreto serán incorporadas al registro único de áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SENTENCIA No. 36

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00

II. Naturaleza de los humedales. Aunque definidos simplemente como "terrenos húmedos" por el Diccionario de la Lengua Española, es lo cierto que los humedales representan un recurso ambiental con incidencia ecológica, científica, recreacional y paisajística; como ecosistema, su riqueza animal y vegetal no es sólo autóctona sino también migratoria; y al ser terrenos cubiertos de una capa de agua, forman parte del sistema hídrico, convertidos en geofomas destinadas a regular los niveles freáticos y prevenir o amortiguar inundaciones.

Al estar destinados como componentes naturales al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente, los humedales de propiedad de la República se consideran como bienes de uso público. Y aunque dichos humedales pueden existir también en terrenos de propiedad privada, siempre les es inherente una función social y ecológica, según el mandato contenido en el Art. 58 de la Constitución Política. Por eso, en caso de conflicto, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por tanto, no les es permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro.

"Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta con anterioridad la Sala concluye que los humedales como una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, gozan de una protección constitucional reforzada en tanto que por ser bienes de uso público prevalece la protección de estos frente a derechos particulares. Por ende, (i) si un humedal se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario en aras de garantizar la conservación del humedal, lo cual resulta legítimo en virtud de la función social y ecológica inherente a este derecho, (ii) El estado puede expropiar el derecho de propiedad privada cuando de la protección al humedal se trate y esta no resulte viable por medio de simples limitaciones al ejercicio de las facultades dominicales, y (iii) por regla general no se admite la existencia de derechos adquiridos sobre los humedales, salvo cuando estos se encuentran al interior de una propiedad privada debidamente acreditada"¹⁹.

DERECHO A LA RESTITUCION

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas; a través de esta Ley el Estado busca reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

El Capítulo II artículo 71 reza, "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley".

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala 28 de mayo de 2015

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

En el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la Ley 1448 de 2011 hacen procedente la restitución de tierras a favor de los Hermanos Lozada Pérez, primero porque se encuentra acreditada la calidad de víctima del conflicto armado interno, los hechos victimizantes que ocasionaron imposibilitaron ejercer el dominio y explotación sobre la tierra y que estos hechos tuvieron ocurrencia dentro de la temporalidad que la ley así lo exige; resulta entonces necesario reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y a las demás medidas previstas en la Ley.

Es preciso señalar que, atendiendo la calidad de herederos de los bienes objeto de restitución, que sobre éstos no recae ninguna medida, ni gravamen, sin embargo, las fincas El Regalo y Los Naranjos se encuentran ubicadas en la intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre en zona de Recuperación, siendo entonces una restricción de tipo ambiental que impide el uso, goce y disposición a los solicitantes de los predios Rurales “Los Naranjos” y “El Regalo” como se advirtió en párrafos anteriores.

LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución Los Naranjos y El Regalo no es posible ni material ni jurídicamente restituir las fincas a los solicitantes, toda vez la prohibición de carácter legal, además el estado de salud de estas personas, como la edad²⁰, no le permite realizar labores propias del campo.

Amén de lo anterior, las heredades que se solicitan en restitución de tierras, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Humedal San Silvestre en Zona de Recuperación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 señala que, en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia²¹, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

De las pruebas allegadas al expediente es fácil concluir que las fincas solicitadas en restitución, no es posible la restitución, en razón a la prohibición de carácter legal que impiden regresar a los solicitantes y efectuar cualquier tipo de explotación a los fundos como quiera que los Naranjos y el Regalo presentan intersección con el Humedal San Silvestre.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)²² a favor de Rodrigo Lozada Pérez, Beatriz Lozada Pérez, Luis Francisco Lozada Pérez, Mariela Lozada Pérez, Ana Elvia Lozada Pérez y por representación de Roberto Lozada Pérez a su heredero Roberto Lozada Flórez y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual o por vía de compensación monetaria y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., como se ha dicho corresponde solamente a los fundos “EL NARANJO” Y “EL REGALO” éstos se encuentran valorados en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA**

²⁰ 63 años de edad folio 265 Tomo II

²¹ Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

²² La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Y DOS MIL SETECIENTOS (\$399.442.700,00) PESOS, e igualmente se dispondrá que el bien entregado por equivalencia quede protegido por el término de dos años siguientes a la adjudicación a la medida dispuesta en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CASO CONCRETO

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada en el plenario que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

Además se dio cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado, transcurrido el término para comparecer no concurrieron opositores.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, al disfrute y goce de la tierra como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

También quedó probado que los solicitantes ante la presencia de grupos armados ilegales que operaban en la Vizcaína, y el homicidio de su hermana Isolina además la presión ejercida por estos grupos provocaba miedo además de la amenaza de no poder regresar que de acuerdo a las narraciones del solicitante se puede fácil concluir, que fueron objeto de desplazamiento forzado. Siendo esta conducta punible prevista y sancionada en el Artículo 159 del Código de las Penas, por lo cual se dispone por Secretaría se expidan copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen estos hechos y las posibles conductas punibles causadas a esta familia.

También quedó probado que los solicitantes no cumplen con todos los requisitos señalados, puesto que si bien se tiene por cierto que ocuparon el predio "Finca Los Naranjos" de forma pública continua y pacífica por más de 5 años, que es el término exigido por la ley, también lo es, que no cumple con el requisito de " **carecer de propiedad rural** " para tener derecho a la adjudicación de esta finca, por cuanto los padres de los solicitantes, fueron objeto de adjudicación por parte del extinto INCORA, de las parcelas "LOS NARANJOS" Y " EL REGALO" mediante Resolución No 2596 del 17 de abril de 1967, al señor Ignacio Lozada, predio con una extensión de 46 Has 4.800 metros²; y el Regalo adjudicado mediante Resolución 2576 del 20 de marzo de 1967 a la señora María Elena Pérez de Lozada conforme se observa en el expediente virtual las resoluciones arrimadas con el escrito de solicitud.

Por mandato de la ley 160 de 1994, prohíbe "efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional,

El Despacho tampoco accede a las pretensiones quinta y sexta de la demanda, toda vez que no es posible ordenar la adjudicación del predio solicitado en restitución a favor de los solicitantes, una nueva adjudicación implicaría una concentración de tierra en cabeza de una sola persona, lo cual contraría ostensiblemente el espíritu de la ley de tierras.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

De otra parte, y como se advirtió en párrafos anteriores, las fincas El Regalo y Los Naranjos se encuentran ubicadas en la intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre en zona de Recuperación, en una restricción de tipo ambiental que impide el uso, goce y disposición de las tierras por parte de los solicitantes de estas heredades, por lo cual se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, bien por equivalencia o monetaria

Por tal circunstancia, no están llamadas a prosperar las pretensiones segunda y tercera de la presente solicitud y en su lugar se dispone la compensación a favor de los reclamantes y el núcleo familiar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 97 literal c) e inciso 5° artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829 y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO y con cargo a los recursos del Fondo en un término de TRES (3) meses coordine y adelante las gestiones necesarias con las víctimas a fin de materializar la compensación a que tiene derecho bien en especie o por vía de compensación monetaria teniendo en cuenta las consideraciones y advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno por las partes.

En razón de las restricciones ambientales, tampoco se dispondrá trasladar los predios LOS NARANJOS y EL REGALO al Fondo de la Unidad Administrativa habida consideración que no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en su lugar se ordena transferir los predios mencionados varias veces a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS-, quien será la encargada del mantenimiento, utilización racional de las áreas forestales e implementar el plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación de los predios y que más adelante puedan ser destinados a los fines establecidos y atendiendo la naturaleza jurídica.

En cuanto a la “Finca Los Naranjos” bien baldío se ordena el ingreso al inventario de bienes de la nación de terrenos baldíos de la nación al INCODER en Liquidación y/o a quien haga las veces.

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

Del análisis de los títulos como el certificado de libertad y tradición del inmueble encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

En cuanto a la pretensión complementaria primera, segunda y tercera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios objeto de esta solicitud, como el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos, no es viable dar orden alguna toda vez que éstos se encuentran al día en los pagos de tributos, y como se observó en la fecha de la diligencia de inspección judicial que los predios se encuentran solos y como lo reitero el Profesional I de la Secretaria General de la Electrificadora de Santander ESSA no cuenta con servicio de energía.

Habida cuenta que, se efectuó el avalúo comercial de los predios objeto de restitución por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., y que no hubo modificación alguna en el área adoptada para los predios “LOS NARANJOS” y “EL REGALO” y que las mismas corresponden a la superficie indicada en el plano de georeferenciación, no hay lugar a disponer orden alguna.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Efectuado el traslado del avalúo comercial de los predios el Regalo y Los Naranjos sin que hubiera sido objetado el Despacho imparte su aprobación.

De otra parte, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander) inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios "LOS NARANJOS", con matrícula inmobiliaria N° 320-5546, código catastral 00-02-0002-0052-000 , "el REGALO" con matrícula inmobiliaria N° 320-8733 .

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, como la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 320- 5546 anotación visibles 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-8733. E igualmente se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de San Vicente de Chucuri retirar la inscripción que corresponde al predio denominado "Finca Los Naranjos" la matricula inmobiliaria N° 22094 con fecha de apertura 4 de febrero de 2015.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes es preciso enviar por Secretaria copia autentica del fallo para que la Oficina en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, debe enviar copia de íntegra de los folios de matrícula demostrando el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Atendiendo la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como prever los riesgos futuros.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En el caso que nos ocupa, los aquí solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV²³, y activos. Si bien Luis Francisco asegura haber recibido indemnización con ocasión del homicidio de su hermana Isolina, refiere no recibir ningún tipo de ayuda humanitaria como también lo confirman los otros solicitantes. Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haga el acompañamiento a la familia restablecida y se evalúe la necesidad de que sus miembros sean incluidos en los programas y beneficios que brinda la ley.

En la diligencia rendida ante el Juzgado la Señora ANA ELVIA LOZADA PEREZ, refiere que en total eran nueve hermanos de los cuales tres fueron asesinados por grupos armados ilegales en las fechas como quedo establecido con los registros civiles de defunción, asegura que su hermano ROBERTO LOZADA PEREZ murió en la ciudad de Medellín a causa de un cáncer, y que le sobrevive su hijo Roberto Lozada Flórez quien vivió en la finca cuando era aún un niño, y prueba del parentesco que los une aportó al proceso tanto el registro civil de nacimiento del causante Roberto Lozada Pérez como el de Roberto Lozada Flórez.

²³ Oficio signado por la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

Habida cuenta que Roberto Lozada Flórez hijo del causante Roberto Lozada Pérez y Elda Teresa Flórez Velázquez, nació en la Vereda Albania del municipio de San Vicente de Chucuri el 12 de septiembre de 1978, según se desprende del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y con el deceso de Roberto acude en representación el heredero, quien afirma haber vivido en la finca en la casa que allí tenían, donde cultivaban la tierra, habrá de reconocer la calidad de víctima como quiera que le asiste este derecho.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte y el azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso obligados a transferirlos por la fuerza.

La Ley 1448 de 2011 O Ley de Víctimas, tiene como objetivo la dignificación y el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, actores políticos y constructores de paz. La Ley establece unos principios que deben guiar las actuaciones que realicen las autoridades en cumplimiento de la Ley.

Además busca que las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas auxilien, beneficien con las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les corresponde, así como brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Para que las víctimas de la presente solicitud puedan gozar de los beneficios que les otorga la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, si aún no lo ha hecho inicie el proceso de inclusión en el Plan de Atención y Reparación Integral PAARI. Con miras a identificar las insuficiencias, afectaciones que permitan la implementación de las medidas de asistencia, atención a las víctimas con enfoque diferencial, psicosocial, por parte de las entidades responsables gestionar la oferta institucional y acorde a las necesidades que presentan, realicen el acompañamiento mediante proyectos que permitan el acceso efectivo a los programas sociales del Estado.

Para el cumplimiento de la anterior orden, la Unidad de Víctimas como Coordinadora de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Reparación Integral a las Víctimas dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de este fallo proceda a diseñar, socializar y poner en funcionamiento el PAARI., e incluya en los proyectos de estabilización económica y programas de seguridad social a los solicitantes en este asunto.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de San Vicente de Chucuri, Vereda Vizcaína se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

V. RESUELVE

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los Señores RODRIGO LOZADA PEREZ , ANA ELVIA LOZADA PEREZ, LUIS FRANCISCO LOZADA PEREZ, MARIELA LOZADA PEREZ, BEATRIZ LOZADA PEREZ Y ROBERTO LOZADA FLOREZ por representación de ROBERTO LOZADA PEREZ Q.E.P.D., y respecto de los predios el “LOS NARANJOS”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-5546, código catastral 682350000020208000 ubicado en la Vereda Vizcaína , EL REGALO con matrícula inmobiliaria N° 320-8733 ubicado en la Vereda EL Once del Municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios “LOS NARANJOS”, con matrícula inmobiliaria N° 320-5546, código catastral 00-02-0002-0052-000, “el REGALO” con matrícula inmobiliaria N° 320-8733.
- cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, como la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 320- 5546 ; anotación visibles 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-8733.
- Retirar la inscripción que corresponde al predio denominado “Finca Los Naranjos” la matrícula inmobiliaria N° 22094 con fecha de apertura 4 de febrero de 2015.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes es preciso enviar por Secretaria copia autentica del fallo para que la Oficina en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, deberá enviar copia de íntegra de los folios de matrícula demostrando el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERA: ORDENAR la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)²⁴ a favor de **Rodrigo Lozada Pérez, Beatriz Lozada Pérez, Luis Francisco Lozada Pérez, Mariela Lozada Pérez, Ana Elvia Lozada Pérez y por representación de Roberto Lozada Pérez a su heredero Roberto Lozada Flórez** y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual o por vía de compensación monetaria y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC. , como se ha dicho corresponde solamente a los fundos “EL NARANJO” Y “EL REGALO” éstos se encuentran valorados en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (\$399.442.700,00) PESOS**, e igualmente se dispondrá que el bien entregado por equivalencia quede protegido por el término de dos años siguientes a la adjudicación a la medida dispuesta en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: TRANSFERIR los predios LOS NARANJOS Y EL REGALO a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS-, quien será la encargada del mantenimiento, utilización racional de las áreas

²⁴ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

forestales e implementar el plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación de los predios y que más adelante puedan ser destinados a los fines establecidos y atendiendo la naturaleza jurídica.

QUINTA: NO ACCEDER a las pretensiones complementarias primera, segunda y tercera, por lo dicho en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTA: APROBAR el avalúo comercial practicado por el IGAC a los fundos EL REGALO Y LOS NARANJOS al no haber sido objetado.

SEPTIMA: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, si aún no lo ha hecho inicie el proceso de inclusión en el Plan de Atención y Reparación Integral PAARI. Con miras a identificar las insuficiencias, afectaciones que permitan la implementación de las medidas de asistencia, atención a las víctimas con enfoque diferencial, psicosocial, por parte de las entidades responsables, gestionar la oferta institucional y acorde a las necesidades que presentan, realicen el acompañamiento mediante proyectos que permitan el acceso efectivo a los programas sociales del Estado.

Para el cumplimiento de la anterior orden, la Unidad de Víctimas como Coordinadora de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Reparación Integral a las Víctimas dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de este fallo proceda a diseñar, socializar y poner en funcionamiento el PAARI., e incluya en los proyectos de estabilización económica y programas de seguridad social a los solicitantes en este asunto.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haga el acompañamiento a la familia restablecida y se evalúe la necesidad de que sus miembros sean incluidos en los programas y beneficios que brinda la ley.

Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes a partir de la ejecutoria del presente fallo.

NOVENA: ORDENAR COMPULSAR copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen estos hechos conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

DECIMA: ORDENAR al INCODER EN LIQUIDACION Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES ingresar al Inventario Nacional de Terrenos Baldíos de la nación la Finca Los Naranjos.

DECIMA PRIMERA: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias a las víctimas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1°. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA TERCERA: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

SENTENCIA No. 36

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015 0070 00**

DECIMO CUARTO: NO ACCEDER a las pretensiones quinta y sexta de la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividades con relación con la exploración de hidrocarburos que constituya limite a los derechos de las victimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con su permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el Juez competente.

DECIMO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Alcaldía de San Vicente de Chucuri y Gobernación de Santander para lo de su competencia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ**